



Resolución Sub Gerencial

N° 0442 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de Registro N° 76740-2016 de fecha 04 de agosto del 2016, donde el Sr. **Javier Chara Merma**, representante de EXPRESO TRANSMAR SAC., en adelante el administrado, efectúa los descargos respecto al Oficio N° 037-16-REGARE-DIVPOS-C.PNP-UCHUMAYO/SIAT, de fecha 18 de julio del 2016 de registro 76740, donde se remite el acta de intervención Policial S/N por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (RNAT), e informe N° 093-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117°, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. 117.2.2.- Por petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades del propio Ministerio u otras **instituciones públicas**, concordante con lo establecido en el **Art. 94°.- Medios probatorios que sustentan los incumplimientos y la infracciones**, y que en su numeral 94.4 precisa.- **Constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú**. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Que, mediante Oficio N° 037-16-REGARE-DIVPOS-C.PNP-UCHUMAYO/SIAT, de fecha 18 de julio de 2016, el Comisario de la Comisaria de Uchumayo solicita el internamiento en el depósito de vehículos de la Gerencia Regional de Transportes Arequipa, el vehículo M2 Cmta. Rural de placa de rodaje V7Y-954, con las características que se menciona, indica que el vehículo fuera intervenido por infringir el Reglamento Nacional de Administración de Transporte el día 18 de julio de 2016, conducido por la persona de Roel Eli Condori Condori, con Licencia de conducir H01831414 (...), manifiesta que el mismo **no cuenta con autorización otorgada por la autoridad competente**, para lo cual adjunta un Acta de Intervención Policial S/N, fotocopia del Manifiesto de Pasajeros N° 011103, Hoja de Ruta N° 015038 y documentos del vehículo.

Que, conforme se desprende del acta de intervención Policial S/N adjunto, el vehículo se dirigía de Arequipa hacia la localidad de Pedregal, transportando 15 pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente: En consecuencia, y conforme lo estipulado en el D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, dicha infracción es sancionada con la infracción de código F-1, prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, Calificación: Muy grave, Consecuencia: Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario, Multa: una (1) UIT. Medidas Preventivas: Retención de la Licencia de conducir. Internamiento preventivo del vehículo;

Que, el representante de EXPRESO TRANSMAR SAC., Sr. Javier Chara Merma, encontrándose dentro del plazo establecido, presenta el escrito de descargo de registro 76740-2016 de fecha 04 de julio del 2016, donde manifiesta como petitorio que: habiendo recibido la notificación N° 068-2016 con fecha 03-08-2016 correspondiente al acta de intervención Policial S/N y con oficio N° 037-2016, de fecha 18-07-2016, firmado por el Comisario PNP Sr. Ernesto W. Castañeda Alarcón, al cual se le indicó que nos dirigíamos al Km. 48 de la Panamericana Sur para la concentración y posterior movilización pacífica de nosotros los transportistas de la región Arequipa (...) indica que la unidad V7Y-954 es intervenido durante su trayecto confundiendo como servicio regular de pasajeros erróneamente (...), manifiesta que el Sr. Comisario indica a la Gerencia de Transportes Arequipa mediante oficio N° 44-2016 la liberación del vehículo en mención, puesto que ya ha sido superado el impase que dio lugar a su internamiento en el depósito de vehículos de la GRTC-GRA, alega que adjunta documentos sustentados de la movilización, por lo que pide culminar y archivar el procedimiento sancionador porque no corresponde tipificar como F1;

Que, respecto al oficio 44-2016 que refiere el administrado, se debe precisar que la autoridad competente para iniciar o proseguir el procedimiento administrativo sancionador y/o admitir la subsanación de documentos, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre dentro de sus competencias, conforme lo establecido en el





Resolución Sub Gerencial

N° 042 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Art. 10° del D.S 017-2009-MTC, teniendo en consideración que al momento de la intervención, el efectivo Policial PNP Manolo Gonzales Rodríguez, detectó la prestación del servicio de transporte de personas en la **ruta Interprovincial Arequipa-Pedregal**, sin contar con autorización, por lo que con Oficio N° 037-16-REGARE-DIVPOS-C.PNP-UCHUMAYO/SIAT, procedió con el internamiento preventivo del vehículo infractor en el depósito de vehículos de la Gerencia Regional de Transportes Arequipa, en aplicación a lo establecido en el numeral 111.2 del art. 111° de la norma acotada;

Que, del análisis efectuada al expediente de descargo donde manifiesta que el vehículo trasladaba a transportistas que se dirigían a una concentración y posterior movilización en el Km 48, dicha aseveración no se ajusta a la verdad, toda vez que de la valoración al acta de intervención Policial S/N, oficio N° 037-16-REGARE-DIVPOS-C-PNP-UCHUMAYO/SIAT, manifiesto de pasajeros N° 011103 y hoja de ruta N° 015038, se desprende que el vehículo de placa de rodaje **V7Y-954** al ser intervenido se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta interprovincial Arequipa-Pedregal con 15 pasajeros a bordo, servicio para el cual no se encuentra autorizado, siendo así, la Policía Nacional del Perú actuando dentro de lo que establece el **numeral 94.4** del Art. 94° del D.S 017-2009-MTC, levantó el acta de intervención Policial S/N, asimismo, a folios 15 y 16 del expediente fluye copia del **manifiesto de pasajeros N° 011103 y hoja de ruta N° 015038**, que en su contenido se describe como origen: Arequipa, destino: Pedregal, fecha 18-07-2016, medios probatorios fehacientes que desacreditan los argumentos ofrecidos por el administrado;

Que, el efectivo Policial interviniente detectó que el vehículo **V7Y-954** transportaba a 15 pasajeros de Arequipa-Pedregal, lo cual se corrobora del manifiesto de pasajeros N° 011103 y hoja de ruta N° 015038, si en el supuesto argumento señalado en el descargo que trasladaba a transportistas a Km. 48, cuál sería la presunta razón por la que los 15 pasajeros no se identificarán con sus DNIs al momento de la intervención y/o para sustentar sus alegaciones y que acrediten ser transportistas. **En consecuencia dichos argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de Intervención Policial S/N**, ya que dentro de los objetivos de toda autoridad estatal y de esta Sub Gerencia de Transporte se encuentra proteger la vida, tutelar los intereses de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre;

Que, de la valoración objetiva del contenido del acta de intervención Policial S/N, en merito de las diligencias efectuadas, estando la normatividad vigente, ha quedado establecido que **la unidad de placa de rodaje V7Y-954, al momento de ser intervenida por la autoridad Policial, se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta Interprovincial Arequipa-Pedregal con 15 pasajeros a bordo, servicio para el cual no se encuentra autorizado**. Por tanto se concluye, que no se ha logrado desvirtuar la comisión detectada en dicha acta de Intervención Policial S/N, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificándose con el código F-1 de la tabla de infracciones del reglamento;

Estando a lo opinado en el Informe Técnico N° 096-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por la Unidad de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el escrito de descargo de registro 76740 de fecha 04 de agosto de 2016, presentado por el Sr. Javier Chara Merma Gerente de EXPRESO TRANSMAR SAC, respecto al acta de Intervención Policial S/N y oficio N° 037-16-REGARE-DIVPOS-C-PNP-UCHUMAYO/SIAT, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO - SANCIONAR al Administrado **EXPRESO TRANSMAR SAC.,** en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V7Y-954, con una multa equivalente a una (1) UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **12 3 AGO 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Maiza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

